

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín, ocho (08) de mayo dos mil veintiséis (2026)

**FALLO:** 211  
**RADICADO:** 05001 40 88 042 2025-00217  
**ACCIONANTE:** ESTEBAN RESTREPO TABORDA  
**ACCIONADO:** ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
CONCEJO DE MEDELLÍN  
RED SOCIAL X.  
**DECISIÓN:** CONCEDE

**I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

El Juzgado decide la acción de tutela presentada por **ESTEBAN RESTREPO TABORDA** contra **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y RECTIFICACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD.

De oficio se vinculó al extremo pasivo de la demanda a el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONCEJO DE MEDELLÍN, Y a la RED SOCIAL X** (Antes Twitter).

Ubicación de la parte accionante: en el teléfono 318 502 1359 y en el correo electrónico [estebanrestrepo0309@gmail.com](mailto:estebanrestrepo0309@gmail.com).

## II. HECHOS Y PETICIÓN

1. Expone el accionante que el 21 de abril de 2026 publicó en la red social X un comentario de opinión política y, como respuesta a dicha publicación, el concejal de Medellín **Andrés Felipe Rodríguez Puerta**, desde su cuenta oficial y verificada @AndresGuryRod, lo calificó públicamente como “rata” y afirmó que era “uno de los capos” de la denominada “bacrim del pinturismo”. Señala que tales manifestaciones lesionaron sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana, a la presunción de inocencia y a la rectificación en condiciones de equidad, pues le atribuyeron la comisión de conductas delictivas sin que exista investigación o sentencia judicial en su contra. Indica, además, que previamente solicitó al accionado la retractación y rectificación de dichas expresiones, sin obtener una respuesta favorable.

2. Solicita el amparo constitucional y que se ordene la eliminación de las publicaciones, la retractación pública y la abstención de realizar nuevos señalamientos de similar naturaleza

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto No. 0443 del 23 de abril de 2026, este Despacho ordenó impartir el trámite correspondiente a la solicitud de tutela incoada, disponiendo correr traslado a la parte accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

2. **El CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN** solicitó su desvinculación al señalar que no ha realizado acción u omisión alguna que pueda atribuirse como vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Indicó que las manifestaciones cuestionadas fueron efectuadas por el concejal Andrés Felipe Rodríguez Puerta a través de una cuenta personal, cuya administración y contenido no dependen del Concejo, por lo que dichas expresiones son de exclusiva responsabilidad individual del cabildante, de conformidad con el artículo 190 del Reglamento Interno de la Corporación.

Asimismo, sostuvo que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no acreditó haber agotado los

mecanismos de reclamación ante la plataforma digital X para solicitar el retiro del contenido cuestionado. En consecuencia, solicitó que se desvincule al Concejo Distrital de Medellín y que se desestimen las pretensiones de la acción constitucional.

**3. EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, solicitó su desvinculación, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y que carece de competencia para regular, vigilar o controlar el contenido publicado por los usuarios en redes sociales como X (antes Twitter). Señaló que su función legal se limita a formular y promover políticas públicas en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, sin que tenga facultades para censurar publicaciones o requerir a la plataforma o a sus usuarios para eliminar contenidos. En consecuencia, pidió que se rechazaran las pretensiones formuladas en su contra y que se declarara la improcedencia de la tutela respecto de dicha entidad.

**4. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó que se declarara improcedente la presente acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir los hechos denunciados, tales como la acción penal por los presuntos delitos de injuria y calumnia y la acción civil de responsabilidad.

Indicó, además, que el actor ya formuló queja disciplinaria por los mismos hechos, la cual será sometida a reparto y tramitada conforme a la Ley 1952 de 2019. De manera subsidiaria, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno y su intervención se limita al ejercicio de las competencias disciplinarias que legalmente le corresponden.

**5. ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA**, se opuso a las pretensiones de la tutela y solicitó que se declarara su improcedencia. Manifestó, en primer lugar, el accionante dispone de otros mecanismos judiciales de defensa, particularmente la acción penal, por lo que no se satisface el requisito de subsidiariedad. Sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, a su juicio, el actor no acreditó un daño real y concreto a su honra o buen nombre. Explicó que el calificativo “rata” corresponde a una

apreciación personal y que la referencia a la denominada “bacrim del pinturismo” fue formulada mediante una pregunta, sin realizar una afirmación categórica sobre la comisión de conductas delictivas. También indicó que la solicitud de retractación fue radicada el 22 de abril de 2026 y que la acción de tutela se presentó al día siguiente, sin que hubiera transcurrido el término legal para responder dicha petición. Adicionalmente, señaló que las expresiones cuestionadas constituyen opiniones políticas sobre asuntos de interés público y, por tanto, se encuentran amparadas por la libertad de expresión. Finalmente, adujo que el accionante no acreditó haber presentado reclamación ante la red social X para solicitar el retiro o la enmienda de la publicación, requisito que, según la jurisprudencia constitucional, debe agotarse previamente antes de acudir al mecanismo de tutela.

**6.** La **RED SOCIAL X**, a pesar de que fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, omitió pronunciarse, por lo que se aplicará la presunción de veracidad como lo consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Corresponde determinar si el señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA** vulneró los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana del señor **ESTEBAN RESTREPO TABORDA** con ocasión de las publicaciones realizadas en la red social X el 21 de abril de 2026.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **a). La acción de tutela**

La Acción de tutela es el mecanismo instituido para la protección inmediata de derechos fundamentales constitucionales cuando por acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, en este último evento en los casos que determina la ley, resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Este instrumento jurídico ha sido confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar la posibilidad de acudir sin

mayores requerimientos de índole formal para obtener una oportuna respuesta, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

### **Procedencia contra particulares**

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares, mismos que tienen que ver con aquellos casos en los que la demanda va dirigida en contra de quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios públicos domiciliarios, de salud y de educación; cuando se evidencie una relación de subordinación entre demandante y demandado o se configure una situación de indefensión. Al respecto en la sentencia T - 117 de 2018, reiteró:

*En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”,<sup>1</sup> o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.*

*De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.<sup>3</sup> En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se*

*está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.*

**b). Derecho a la libertad de expresión. Facetas de información y opinión. Tensión con las garantías a la honra y el buen nombre.** Al efecto, la Corte Constitucional, en su función de garante de la vigencia de los derechos fundamentales, informó:

“La garantía que se les reconoce universalmente a las personas para que expresen de forma libre su pensamiento, opiniones o ideas, informen o sean informados, sin limitación previa alguna, es conocida como libertad de expresión.

*“...la libertad de expresión es uno de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado, y comprende la garantía fundamental y universal de manifestar pensamientos, opiniones propias y, a su vez, conocer los de otros. Este presupuesto también se extiende al derecho de informar y ser informado veraz e imparcialmente, con el objetivo de que la persona juzgue la realidad con suficiente conocimiento.”<sup>1</sup>*

La prerrogativa en cuestión incorpora las facetas de información y opinión, entendidas, en su orden, como la posibilidad de comunicar informaciones y de difundir las ideas y opiniones propias del ámbito subjetivo del ser humano. La primera está sometida a la obligación de veracidad y admite la retractación, mientras que la segunda no soporta censura aun cuando sea molesta, inmoral, provocadora o errónea, siendo en todo caso susceptible de réplica.

*“...La **libertad de información** definida como “la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión, considerada como un derecho fundamental de doble vía en tanto garantiza el derecho a informar, así como el derecho a recibir información. Por ende, ostenta una mayor carga para quien la ejerce, pues al tratarse de la expresión de hechos debe basarse en*

---

<sup>1</sup> SU 420 de 2019.

*datos verificables, de forma que la información transmitida sea “veraz e imparcial y respetuosa de los derechos de terceros particularmente al buen nombre, la honra y la intimidad”.*

*(...)*

*...La **libertad de opinión** que debe ser “entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.”*

*...la opinión es un juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien. La jurisprudencia constitucional ha entendido la opinión como: “la valoración o interpretación que una persona realiza sobre algo, sea ello un hecho fáctico o un pensamiento subjetivo que haya previamente conocido de un modo cierto.*

*(...)*

*Sobre la protección de estas libertades se ha establecido como premisa la imposibilidad de censurar el pensamiento y la opinión, lo cual implica que no es factible prohibirlo aun cuando la idea expresada sea molesta, equivocada, provocadora, revolucionaria o inmoral, siempre y cuando no impidiera grave y directamente el ejercicio de los derechos ajenos.*

*(...)*

*La distinción entre la libertad de información y la libertad de opinión permite restringir el alcance de la rectificación, derecho que solo procede frente a mensajes inexactos o errados, pues ante las opiniones no se aplica este mecanismo sino la réplica.*

*(...)*

*Esta Corporación ha afirmado que “la información sobre hechos ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros. Las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanímes”. No tendría sentido exigir una opinión veraz, en la medida en que no transmite hechos sino apreciaciones sobre los mismos; tampoco debería reclamarse imparcialidad, ya que la opinión es un producto eminentemente subjetivo.”*

*De tal forma, se colige que según lo consagrado en la jurisprudencia constitucional, a las informaciones les es exigible la carga de veracidad e imparcialidad; mientras que las opiniones, dada su naturaleza, están exentas de tal requerimiento.”<sup>2</sup>*

Asimismo, es importante comprender que el derecho a **la libertad de expresión** resulta prevalente frente a otras garantías, salvo que se acredite la afectación del núcleo esencial de éstas, entre las que pueden contarse la honra y el buen nombre, estimándose sospechosamente inconstitucional cualquier limitación previa que se le pretenda imponer a aquélla *-libertad de expresión-*. Dicho modelo de protección es aplicable igualmente en el contexto digital.

*“...la libertad de expresión “offline” es la misma “online”, por tanto la presunción a favor de este derecho tiene plena vigencia en el entorno digital. Lo anterior significa que esta garantía debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros.*

*(...)*

*En este sentido, en **la divulgación de ciertas opiniones o pensamientos pueden identificarse expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar o cierto grado de insulto que denotan la intención***

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

***injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados.***

*Por tanto, conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra... Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.*

*(...)*

*Así las cosas, esta Corporación consideró que el fallador de instancia debe realizar “un delicado y complejo balance” entre la protección extensa que se confiere a la libertad de expresión y la garantía de los derechos al buen nombre, honra o intimidad, “apuntando siempre a buscar la medida menos lesiva para libertad de expresión”, de manera que se garantice que ello no funja como un mecanismo de difamación y desinformación “en tiempos en donde las ‘noticias falsas’ se apoderan de la opinión pública y se propagan rápidamente a través de los distintos escenarios digitales”.*

*(...)*

*A pesar de la protección reforzada de la libertad de expresión, en algunos casos de colisión con otros derechos como la honra y el buen nombre, puede limitarse su ejercicio, en razón a que todo individuo, sin importar su condición, ha de contar con un núcleo irreductible de protección.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*

Relevante se denota, por otra parte, aludir al especial y concreto juicio de subsidiariedad que corresponde surtir respecto de las tutelas que reclaman la protección de los derechos a la honra y al buen nombre dada la necesaria ponderación que los enfrenta a la libertad de expresión, cuya satisfacción depende en esencia de la relevancia constitucional del reclamo, para lo cual debe adelantarse un examen de contexto entre variables como el origen y la recepción del comunicado, así como su contenido, donde participan aspectos referentes al modo y el impacto.

*“**Entre personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

*i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

*ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).*

*iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.*

*En tal sentido, en aras de comprobar **la relevancia constitucional del asunto** desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se*

desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos:

**i) Quién comunica.** Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

**B. funcionario público.** La jurisprudencia constitucional e interamericana han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, **tiene limitaciones mayores frente a un particular.** Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones.

(...)

**ii) Respeto de quién se comunica.** En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.

En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que

gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. Si bien esto en principio parece evidente, las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometió a prestar.

(...)

**iii) Cómo se comunica.** En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.

a. **El contenido del mensaje.** En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.

En esa medida, es necesario evaluar el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar “por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público”.

Ahora bien, vale reiterar que si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía

*carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, por ejemplo cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. No obstante, cabe advertir que la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.*

**b. El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.** La Corte ha explicado que las opiniones e información pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, escultura, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad.

**c. El impacto de la publicación.** En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas.

*En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Por tanto, en el uso de Internet para realizar publicaciones, se ha de considerar la buscabilidad y la*

*encontrabilidad del mensaje. La buscabilidad hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda – buscadores-, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la encontrabilidad alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa. Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido un video, por ejemplo, o incluso los “me gusta” o “retweets” que haya tenido.*

*Ahora bien, en este punto también es necesario determinar si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática”<sup>4</sup>.*

Respecto de la subsidiariedad la corte también hace referencia a:

*“71. En suma, la verificación de la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:*

*i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.*

*ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.*

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

iii) *Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:*

a) *El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.*

b) *El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.*

c) *El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).*

*A partir de este análisis de contexto es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.”<sup>5</sup>*

### **c) Caso concreto**

El accionante acude al mecanismo constitucional de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana, a la presunción de inocencia y a la rectificación en condiciones de equidad, los cuales considera vulnerados por el señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta, con ocasión de las manifestaciones efectuadas a través de la red social X (antes Twitter) el 21 de abril de 2026.

Según expone, en dicha publicación fue calificado como “rata” y señalado como “uno de los capos” de la denominada “*bacrim del pinturismo*”, expresiones que, a su juicio, afectan gravemente su reputación y lo relacionan públicamente con actividades delictivas sin que exista decisión judicial que así lo establezca.

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*

Por su parte, el accionado manifestó que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa, como la acción penal, para controvertir los hechos que considera lesivos. Señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues la expresión “rata” corresponde a una opinión y la referencia a la denominada “bacrim del pinturismo” fue formulada a manera de interrogante y no como una afirmación categórica. Igualmente, sostuvo que las expresiones cuestionadas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión en asuntos de interés público y que el accionante no acreditó haber presentado reclamación ante la red social X para solicitar el retiro del contenido publicado.

En lo que respecta al derecho fundamental al buen nombre y a las garantías que lo acompañan, corresponde al Despacho establecer, en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad. Superado dicho presupuesto, deberá determinarse si las expresiones empleadas por el accionado en la plataforma X, al calificar al accionante como “rata” y señalarlo como “uno de los capos” de la denominada “bacrim del pinturismo”, exceden los límites constitucionales de la libertad de expresión y comportan una vulneración del derecho al buen nombre y de las demás garantías fundamentales.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha precisado que, cuando se alegue la vulneración del derecho al buen nombre y de las garantías que lo acompañan con ocasión de publicaciones en redes sociales, el juez de tutela debe verificar la relevancia constitucional del asunto atendiendo a la calidad del emisor del mensaje, la condición de la persona afectada, el contenido de las expresiones cuestionadas, el medio utilizado para su difusión y el impacto generado.

En el caso concreto, se advierte que la publicación no provino de un perfil anónimo, sino de la cuenta plenamente identificada del señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA**, quien ostenta la calidad de concejal del Distrito de Medellín, mientras que el afectado es un ciudadano particular que no ejerce cargo público alguno. Igualmente, se observa que las expresiones difundidas contienen señalamientos que, prima facie, resultan deshonorosos y relacionan al accionante con actividades delictivas, a través de una red social

de amplio alcance y acceso público, lo que permitió que un número de usuarios -7363 Visualizaciones- tuviera conocimiento del mensaje y amplificara su impacto. Bajo este contexto, el Despacho concluye que el asunto reviste relevancia constitucional y que la acción de tutela resulta procedente como mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata del derecho al buen nombre y de las demás garantías fundamentales que lo acompañan, las cuales se estiman vulneradas con la conducta atribuida al accionado.

Superado el análisis de subsidiariedad, el despacho encuentra acreditado que las manifestaciones efectuadas por el señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA**, desbordaron los límites constitucionales del ejercicio legítimo de la libertad de expresión y produjeron una afectación real y objetiva al buen nombre del señor **ESTEBAN RESTREPO TABORDA**. Esta conclusión no parte de la inconformidad subjetiva del accionante frente al contenido del mensaje, sino de la valoración integral del contexto en el cual se produjo la publicación, de la calidad de las personas involucradas, del alcance del medio utilizado y del significado natural y razonable de las expresiones empleadas.

En efecto, la publicación no provino de un perfil anónimo o de difícil identificación, sino de la cuenta oficial y verificada del accionado en la red social X, ampliamente asociada a su condición de concejal del Distrito de Medellín. Tal circunstancia reviste especial importancia, pues las afirmaciones realizadas desde una cuenta pública vinculada a un cargo de elección popular poseen **una capacidad de difusión y un grado de credibilidad superiores a los de un usuario ordinario.**

**Quien recibe el mensaje** no lo percibe como una manifestación aislada o carente de relevancia, sino como una expresión proveniente de una persona investida de autoridad y con una presencia significativa en el debate público y que por el cargo representativo que ocupa, de representante de la comunidad de Medellín, tiene un impacto incalculable. En contraste, el accionante es un ciudadano particular que no ostenta cargo público alguno, lo que evidencia una clara asimetría en la capacidad de incidencia y en la posibilidad de neutralizar los efectos de una publicación de esa naturaleza.

A partir de este contexto, el **contenido del mensaje** no se limitó a cuestionar las opiniones o posturas políticas del libelista, como lo quiso hacer ver el accionado, sino que incorporó expresiones con una carga ofensiva con el calificativo “*rata*”, que no puede entenderse como una “***simple expresión coloquial***”, se trata más bien de una descalificación directa que en el uso común del lenguaje, asocia a la persona con conductas moralmente reprochables y con una condición despreciable frente a la comunidad, perdiendo de vista que su utilización no aporta elemento alguno a la discusión pública ni contribuye al contraste de ideas; por el contrario, desplaza el debate del plano argumentativo al terreno de la deshonra personal, con el único efecto de desacreditar al accionado ante terceros o también llamados “*Usuarios de la red social x*”.

La publicación adquiere una gravedad mayor cuando el accionado relaciona al actor con la denominada “*bacrim del pinturismo*” y lo presenta como “*uno de los capos*” de dicha estructura, **aunque en su contestación sostuvo que dicha afirmación fue planteada mediante una pregunta.** Frente a ello, el despacho considera que esa forma gramatical no elimina el mensaje sustancial transmitido a la audiencia. El lector promedio no recibe la expresión como una duda, sino como una insinuación concreta de que el accionante tendría vínculos con una organización criminal y ocuparía una posición de liderazgo dentro de ella, entonces la utilización del signo de interrogación, lejos de desvirtuarla, constituye una manera de sugerir como plausible un hecho altamente lesivo sin asumir formalmente su afirmación categórica. Claramente ese signo de interrogación constituye una pregunta sugestiva, sugerente de la calidad que se atribuye al destinatario.

Además, es importante resaltar que no obra dentro del expediente elemento alguno que permita inferir la existencia de decisiones judiciales, investigaciones o pruebas que justifiquen algún señalamiento que sustente dichas palabras. En estas condiciones, la publicación proyecta, ante la opinión pública, la imagen de que el accionante está vinculado con actividades delictivas, circunstancia que compromete de manera directa la presunción de inocencia y claramente contra su buen nombre y honra.

El **medio utilizado para difundir el mensaje refuerza la entidad de la vulneración.** La red social X permite la circulación inmediata y masiva de los

contenidos mediante comentarios, republicaciones y otras formas de interacción que multiplican su alcance. Una vez publicada, la información queda expuesta a un número indeterminado de usuarios, quienes pueden acceder a ella en tiempo real y contribuir a su difusión. Este factor resulta particularmente relevante en el presente caso, pues la cuenta desde la cual se emitió el mensaje tiene una exposición pública considerable y está asociada a un servidor público con presencia permanente en el escenario político. Así, el impacto del contenido no se restringió a una conversación privada o de alcance limitado, sino que se proyectó a una audiencia abierta con capacidad de reproducir y amplificar el señalamiento.

Tampoco pasa inadvertido para el Despacho que antes de acudir a la jurisdicción constitucional, el accionante solicitó directamente al accionado la rectificación y retractación de las expresiones cuestionadas, pero el accionado mantuvo la publicación y no ofreció una respuesta que permitiera restablecer el derecho comprometido, por lo que esta circunstancia demuestra que la afectación no fue transitoria ni accidental, sino que se prolongó en el tiempo por decisión expresa de quien difundió el mensaje, manteniendo disponible para la audiencia un contenido con aptitud objetiva para deteriorar la reputación del actor.

**El ejercicio de la libertad de expresión no justifica las manifestaciones lesivas de los derechos fundamentales del accionante.** La constitución protege en gran manera la crítica política y la discusión de asuntos de interés público. Sin embargo, esa protección no cobija expresiones que no guardan una relación razonable con el debate y que se traducen en insultos degradantes o en imputaciones infundadas de conductas delictivas.

Específicamente dijo la corte:

*“(.) la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, **pero también está sujeto a los límites por***

**lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.**

Empero, para la Corte **“ventilar en medios masivos los conflictos personales con un lenguaje ofensivo y soez puede ocasionar malestar, no se generan de ello consecuencias jurídicas mientras no esté plenamente acreditada, con el sustento probatorio necesario y suficiente, una auténtica violación a derechos fundamentales como la honra, el buen nombre o, en ciertos eventos, la intimidad”**<sup>6</sup>. (negrilla fuera de texto)

En Respecto de las redes sociales enfatizo en que:

72. “De cara a este especial escenario de interacción de derechos, la Corte ha considerado que “si bien **redes sociales** como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, **no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización** de los datos, ya sea videos, fotos y **estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales”<sup>7</sup>.**

Además, para este Tribunal “el hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Sentencia T-050 de 2016.

*sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o **‘emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones’** (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este caso, el accionado no se limitó a cuestionar la postura del actor ni a formular una valoración sobre su participación en la vida pública, sino que acudió a expresiones cuyo contenido y alcance revelan una intención desproporcionada de desacreditarlo ante la comunidad, pues la publicación no enriqueció ningún debate político, sino que fue netamente personal, introduciendo elementos ofensivos y estigmatizantes que afectaron la reputación del accionante.

Es importante resaltar que la calidad del accionado como concejal del Distrito de Medellín impone además un deber reforzado de prudencia en el uso de sus canales de comunicación, pues quienes ejercen funciones públicas cuentan con una mayor capacidad para influir en la opinión ciudadana y, por esa misma razón, deben actuar con especial responsabilidad cuando emiten señalamientos susceptibles de afectar la reputación de terceros ya que el uso de expresiones insultantes y la asociación de un ciudadano con organizaciones criminales desde una cuenta pública no solo incrementa la credibilidad del mensaje, sino que intensifica el daño causado, al provenir de una fuente a la que la ciudadanía puede atribuir mayor seriedad y autoridad. Lo que también ha resaltado la corte que: *“(...) Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.”<sup>8</sup>*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que las expresiones utilizadas por el señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA**, excedieron de manera evidente los límites admisibles del discurso protegido y vulneraron el derecho al buen nombre del señor **ESTEBAN RESTREPO TABORDA**, así como la honra, la dignidad humana y la presunción de inocencia que lo acompañan.

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

La utilización del calificativo “rata” y la insinuación de que el accionante sería “uno de los capos” de una supuesta estructura criminal constituyen manifestaciones objetivamente ofensivas y carentes de soporte, difundidas a través de un medio de alto impacto y con la capacidad real de deteriorar el concepto que terceros tienen del accionante.

En consecuencia, se ordena al señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA** que, dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, elimine de su cuenta en la red social X (antes Twitter) la publicación realizada el **21 de abril de 2026**, en la que calificó al señor **ESTEBAN RESTREPO TABORDA** como “rata” y lo señaló como “uno de los capos” de la denominada “*bacrim del pinturismo*”.

Asimismo, dentro del mismo término, deberá publicar en dicha red social, un mensaje de rectificación y disculpas públicas dirigido al accionante, en el que reconozca que no existe decisión judicial que lo vincule con organización criminal alguna y que las expresiones utilizadas afectaron sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo ordenado.

Las restantes pretensiones del escrito de tutela no serán acogidas, por cuanto las órdenes anteriormente impartidas resultan suficientes para hacer cesar la vulneración y restablecer de manera efectiva los derechos fundamentales comprometidos. En particular, no se dispondrá la compulsión de copias ni se impartirán órdenes adicionales a otras entidades o terceros, al no ser necesarias para garantizar la protección inmediata del buen nombre y de las demás garantías constitucionales amparadas en esta providencia, además el propio accionante, se tiene conocimiento, ya presentó queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que una compulsión de copias es innecesaria.

Finalmente, se desvincula del presente trámite constitucional al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN** y a la **RED SOCIAL X** (antes Twitter), por cuanto no se acreditó que dichas entidades hubiesen desplegado acción u omisión

alguna que diera lugar a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## VI. DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL GARANTÍAS DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la honra y al buen nombre y los conexos, invocados por **ESTEBAN RESTREPO TABORDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia que a través de la cuenta de la red social X (antes Twitter) identificada como @AndresGuryRod **ELIMINE** la publicación realizada el **21 de abril de 2026** en la que calificó al señor **ESTEBAN RESTREPO TABORDA** como “rata” y lo señaló como “uno de los capos” de la denominada “*bacrim del pinturismo*”. Asimismo, dentro del mismo término, deberá **PUBLICAR** en dicha cuenta un mensaje de rectificación y disculpas públicas en el que aclare que no existe decisión judicial que vincule al accionante con organización criminal alguna y reconozca que las expresiones utilizadas afectaron sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la dignidad humana y a la presunción de inocencia.

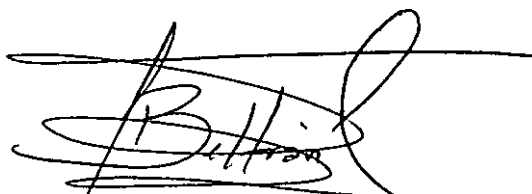
**TERCERO: DESVINCULAR** por ausencia de legitimación en la causa por pasiva a **al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN y a la RED SOCIAL X (antes Twitter).**

**CUARTO: ORDENAR** al señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA** que informe a este Despacho y acredite en debida forma el cumplimiento de las órdenes impartidas en el numeral segundo de la presente providencia, dentro del mismo término allí señalado, so pena de incurrir en sanción por desacato.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que contra éste procede la impugnación, la cual podrá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y surte efectos ante el superior funcional del Juzgado.

**SEXTO:** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Beltrán', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DIEGO FERNANDO BELTRÁN JURADO<sup>9</sup>**  
**JUEZ**

---

<sup>9</sup> Aplicativo de Firma Electrónica no disponible para la fecha.